

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

En la *Gaceta de Madrid* número 121, de 30 de Abril último, se inserta la Real orden número 214 del Ministerio de Abastecimientos, que dice así.

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de Noviembre último, el Comité de Piel, Curtidos y Calzados elevó á la aprobación de este Ministerio el Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomendaron por dicha Real disposición.

Las reclamaciones que respecto á determinadas cláusulas del mismo formularon importantes elementos á quienes afecta el problema, obligaron á este Ministerio á examinar con la mayor detención la propuesta del Comité, que si bien en sus líneas generales recoge y desenvuelve las normas consignadas en la Real orden citada del 8 de Noviembre, la mejor defensa de los intereses del consumidor aconsejaba introducir algunas modificaciones en el sentido de procurar, en cuanto fuese posible, una mayor exactitud en la observancia de lo prescrito acerca de la fijación del precio de toda clase de calzado, que ha de ir grabado en la suela del mismo, é igualmente en lo que hace referencia á las penalidades que habrán de aplicarse á los contraventores de las disposiciones acordadas en orden al abastecimiento, venta, estadística, etc., á fin de que aquéllas resulten graduadas á la importancia ó cuantía de la infracción, quedando siempre expedito el recurso de al-

zada ante el Ministerio contra las resoluciones que adopte el Comité. Otras varias innovaciones se han hecho en el proyecto del Comité, impuestas por la necesidad de restringir las exportaciones con cargo siempre al sobrante de la producción.

No es prudente demorar por más tiempo la publicación del Reglamento de que se trata sin inferir grave daño á las industrias que sufren ya una gran paralización de trabajo, que, de continuar haría inevitable el despido de los numerosos obreros que en aquéllas tienen ocupación; aparte de que, de no hacerles asequible la concurrencia á los mercados extranjeros que han venido siempre abasteciendo, entrañaría el peligro, que ya comienza á tener realidad, de que nuestros productos sean desplazados ó sustituidos por los similares de otros países á causa de la propaganda, cada vez más intensa, que éstos vienen haciendo al amparo de la retracción que el actual régimen impone á nuestros industriales. De ahí las constantes y numerosas reclamaciones que se reciben diariamente en este Ministerio, tanto de los elementos industriales y mercantiles interesados, como de muy calificadas representaciones parlamentarias y organismos oficiales en pro de que se pongan en práctica las reglamentaciones que establece la Real orden de 8 de Noviembre antes citada, para evitar el cierre de las fábricas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, por el que habrá de regirse al Comité de Piel, Curtidos y Calzados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1920.—Terán.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

*del Comité de pieles, curtidos y calzados, creado por Real orden de 8 de Noviembre de 1919.*

## CAPÍTULO PRIMERO

*Del Reglamento del Comité*

Artículo primero. El Comité, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, nombrará una Comisión permanente para el estudio é información de todas las cuestiones que se le presenten.

Esta Comisión estará formada por Un representante de la Asociación de Ganaderos del Reino.

Un Comerciante de pieles sin curtir de producción nacional.

Un comerciante importador de pieles en bruto.

Un fabricante de curtidos.

Un almacenista de curtidos.

Un fabricante de calzados.

Un comerciante de calzado; y

Un fabricante de correas.

Los individuos de esta Comisión podrán delegar su representación y voto en otro Vocal del Comité.

Formarán parte de la Comisión permanente los representantes del Estado en el Comité: Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda; Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales; Catedrático de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles, é Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos de Barcelona.

Art. 2.º Será Presidente de la Comisión permanente el del Comité, y en sus ausencias ó enfermedades el Vicepresidente del mismo.

El Secretario será el mismo del Comité.

Art. 3.º La Comisión permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente ó á petición escrita dirigida á éste por dos de sus Vocales.

Art. 4.º El Comité llevará el libro de actas, nombrará á los empleados necesarios para su funcionamiento y fijará sus sueldos, así como las indemnizaciones y dietas de sus Vocales.

Art. 5.º La Comisión permanente llevará igualmente el libro de actas y podrá utilizar para sus trabajos los empleados del Comité.

Art. 6.º Las reuniones serán privadas. Los acuerdos del Comité serán válidos en primera convocatoria, siempre que concurren las dos mayorías de Vocales y de votos, y en segunda convocatoria por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias se harán directamente á los Delegados con la debida anticipación, á juicio del Presidente del Comité. El orden de los debates, redacción, firma de actas y certificados de éstos, decisión de empates, forma de votación y demás, se hará en la forma acostumbrada.

Art. 7.º Las declaraciones juradas, peticiones, consultas, reclamaciones, etc., que se hagan ó dirijan al Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente, quien las trasladará á la Comisión permanente para su conocimiento, examen é información.

Art. 8.º El Comité se reunirá en

pleno en los casos siguientes: a) Cuando lo disponga el Presidente; b) A petición de cualquiera de los representantes del Gobierno, y c) A petición de la Comisión permanente.

## CAPÍTULO II

*Funcionamiento del Comité.*

Art. 9.º El Comité, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, podrá exigir con carácter general de todos los comerciantes de pieles, curtidores, almacenistas de curtidos, fabricantes de correas y fabricantes y comerciantes de calzado, cuantos datos estime conducentes á los fines que le han sido confiados, y para resolver, podrá llamar y oír á los interesados, practicar investigaciones, abrir informaciones orales y en general valerse de cuantos medios estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

## CAPÍTULO III

*Estadística.*

Art. 10. El Comité formará la Estadística respectiva de cada ramo, á cuyo efecto todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por dicha Real orden deberán remitir al Comité el último día de cada mes relación jurada por duplicado de sus existencias en dicho día, con detalle de los aumentos ó disminuciones de las mismas con relación á la anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional ó al extranjero, así como los almacenes donde tengan depositadas dichas existencias.

No se podrá facilitar á persona extraña al Comité ningún dato referente á existencias, destinos, etcétera, de pieles, de curtidos y de calzados, sin previo acuerdo del mismo en pleno.

Art. 11. A los efectos de la Estadística á que se refiere el artículo anterior, las relaciones juradas que se presenten al Comité deberán contener los detalles siguientes, sin perjuicio de los demás que, en cualquier tiempo creyese oportuno pedir al Comité: a) En las relaciones de los abastecedores, cortadores, almacenistas y en general los poseedores de cueros y pieles en bruto, los interesados harán constar la procedencia nacional ó extranjera, la clase y denominación de las pieles y su peso por unidad; ó por decenas las que habitualmente se especifiquen así; b) Los fabricantes de curtidos anotarán separadamente en sus relaciones las cantidades que tengan de pieles y cueros en bruto, en curso de fabricación y ter-

minados, con sus pesos unitarios respectivos en cuanto á los artículos que se venden por peso. En la misma forma declararán con la debida separación sus existencias destinadas á la fabricación de correas; e) Los fabricantes de calzado harán constar sus existencias de pieles y suela y las cantidades de calzado en construcción, con separación de las cifras del que tengan terminado; d) Los almacenistas y poseedores de curtidos y de suela consignarán también en la relación de las existencias que posean, los materiales de producción nacional, aparte de los que sean de fabricación extranjera; e) Los fabricantes de correas para maquinaria declararán la existencia de cueros ó crupones que posean; f) En las relaciones que presenten los vendedores de calzado se harán constar por separado los pares para caballero, señora y niño, sin especificar clase, y los que además se dediquen á la confección, sea á la medida ó para la venta, declarando al propio tiempo la existencia detallada de las pieles y suela que posean.

#### CAPÍTULO IV.

##### Abastecimiento del mercado nacional.

Art. 12. Los fabricantes de curtidos, de correas y de calzado, que no encuentren primeras materias para el funcionamiento normal de sus industrias durante un trimestre y que justifiquen que los materiales que solicitan serán destinados al consumo nacional, podrán acudir al Comité haciendo constar la cantidad que necesitan.

Art. 13. El Comité podrá disponer de las primeras materias, pieles en bruto y pieles curtidas, comprendidas en las respectivas relaciones juradas y obligar á sus poseedores á servir dentro de cinco días los pedidos á que se refiere el artículo precedente, contra pago al contado del precio que fijará el Comité atendiendo al curso del día, y si éste fuese inferior al, de coste, se regulará el precio por el de coste puesto en plaza, sin beneficio alguno para el vendedor previa justificación del coste á satisfacción del Comité. Si el Comité y el vendedor no llegan á un acuerdo para la fijación del coste de la mercancía, el Comité procederá á una información en la forma que estime conveniente, oyendo al interesado y á las Corporaciones que crea convenientes.

Art. 14. Queda en suspenso la aplicación de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 16 de Agosto de 1919, que estableció un gravamen á la exportación de pieles, curtidos y calzados.

En lo sucesivo la exportación, con cargo siempre al sobrante que resulte entre la producción y el consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzados, se regulará mediante peticiones que el Comité dirigirá al Ministerio de Abastecimientos solicitando la autorización necesaria para conceder los permisos que se pidan y que á juicio del mismo deban concederse. Estas exportaciones quedarán sujetas al pago del canon fijado en el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado.

Los permisos de exportación que hubiesen sido informados favorablemente por el Comité y autorizados por el Ministerio, serán firmes y valideros durante tres meses, prorrogables por otros dos á petición del Comité al Ministro.

Art. 15. El Comité informará al Ministerio de Abastecimientos cuan-

do considere que sea preciso prohibir temporalmente la exportación de primeras materias ó productos elaborados en el momento en que no haya suficientes existencias para el abastecimiento del mercado nacional.

#### CAPÍTULO V.

##### De la fabricación y venta del calzado.

Art. 16. Los calzados de todas clases, sean de fábrica ó de taller, llevarán el marchamo ó la marca de fábrica que previene la Ley, que acreditará en todo momento su procedencia.

Art. 17. El calzado de producción nacional que se destine al consumo en el país deberá llevar grabado en la suela, de un modo indeleble, el número indicador del fabricante y debajo, y en forma que no pueda confundirse con aquél, el precio máximo á que haya de venderse al público en la población en donde radique la fábrica respectiva. Para el calzado que se remita y venda en otras localidades solo podrá exigirse sobre el precio marcado en la suela el importe que corresponda á los gastos de transportes desde la fábrica de procedencia á la población en que tenga lugar la venta del calzado; á este efecto, en todos los establecimientos mercantiles en que se expenda calzado al público, deberán fijarse carteles en sitios y caracteres visibles consignando la tarifa de recargos que por concepto de transporte hayan de aplicarse al calzado que se venda, según las poblaciones de donde aquél proceda.

Art. 18. El Comité fijará los precios que habrán de marcarse en la suela en las diferentes clases de calzado, teniendo en cuenta para ello el coste de las primeras materias y mano de obra, y el margen prudencial de ganancia, que no podrá exceder de un 5 por 100 para los fabricantes y almacenistas y del 10 por 100 para los detallistas. A este fin, los fabricantes vendrán obligados á remitir al Comité, dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una relación de los diferentes tipos de calzado que se produzcan en sus fábricas ó talleres, expresando el coste de los materiales que entran en su confección y el de la mano de obra. El Comité, con examen de estos antecedentes, comunicará á los fabricantes el precio que habrán de grabar en la suela en los respectivos modelos de calzado, computando el beneficio anteriormente señalado. A la vez los fabricantes participarán al Comité el número indicador que hubieran adoptado para distinguir el calzado procedente de su fábrica. Los acuerdos del Comité relativos á la fijación de dichos precios se razonarán y consignarán en acta, de la cual se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Art. 19. En lo que respecta al calzado hecho á medida, bastará un timbre especial que diga «calzado á medida» y del cual en ningún caso podrá haber existencias de más de 10 pares diferentes en ningún establecimiento, tal como previene la ley de la Contribución industrial.

Art. 20. Los precios del calzado podrán revisarse trimestralmente por el Comité para amoldarlos á las alteraciones que hubieran podido tener los precios de las primeras materias, pero sin que los beneficios que se acumulen á aquéllos excedan de los que se consignan en el artículo 18.

#### Calzado-tipo.

Art. 21. Los muestrarios de calzado-tipo á que se refiere el anexo que acompaña á la Real orden número 155 se fabricarán por cuenta del Comité y se entregará uno á cada Delegado de los comerciantes de calzado que forman parte del mismo, quienes cuidarán de recibir y cursar al Comité los pedidos de su región respectiva. Estos muestrarios se entenderán de pares completos y los tendrá á su cargo el Delegado de cada región representada en el Comité, sin perjuicio de aumentar el número de ellos si el Comité lo cree necesario.

Art. 22. No se admitirán pedidos del calzado-tipo de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de almacenistas. Dichos pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán á los respectivos destinatarios, siendo á cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona hasta su domicilio y á cargo del Comité desde fábricas á Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Art. 23. El calzado-tipo lo venderán al público los detallistas de calzado, y en caso que éstos se negaran á admitirlo, el Comité podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para que este calzado sea conocido y vendido al público.

Art. 24. Los pedidos pasados por el Comité á los fabricantes de calzado se entenderán comprometidos en firme por ambas partes. De igual modo se obliga á aceptarlos el comerciante una vez revisado y adoptado el calzado por el Comité, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 25. El Comité no cursará los pedidos de calzado-tipo á los fabricantes si por dificultades en la exportación no pudiese recaudar lo suficiente para sufragar todos los gastos que puede ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1919.

Art. 26. Una vez hecha la revisión de calzado-tipo por el Comité, éste pasará aviso al fabricante exponiéndole su conformidad ó reparos; hará la remesa al comerciante, y una vez que éste se haya hecho cargo del género, tendrá derecho á percibir el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial de venta.

Art. 27. En los pedidos de calzado-tipo se reserva á los fabricantes de calzado el derecho de poder exigir el pago anticipado para los pedidos de los comerciantes para ellos desconocidos.

Art. 28. En el caso de que voluntariamente no haya fabricantes de calzado para servir los pedidos de calzado-tipo, el Comité podrá obligar á la construcción del mismo á todos los fabricantes cuya fabricación sea mecánica hasta un 25 por 100 de su producción total, bajo las sanciones que les imponga el Comité, respetando éste los compromisos que el fabricante tenga contraídos de las demás clases de calzado, á fin de que pueda cumplir lo que previene el artículo 30 de la Real orden número 155 ó bien autorizar la rescisión de estos compromisos en la cantidad proporcional.

Art. 29. El Comité, con treinta días de antelación al término del trimestre, revisará y fijará los precios á que se habrá de vender el calzado-tipo durante el trimestre siguiente,

obligándose los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los almacenistas y tenedores de pieles en bruto, á dejar asegurado sobre las existencias que posean el suministro de las cantidades que respectivamente necesiten los fabricantes de curtidos, de suela y de calzado, para la confección del calzado-tipo á los precios entonces vigentes.

Art. 30. En los precios de calzado-tipo que señalará el Comité para cada trimestre, quedará siempre á salvo el aumento que pueda sufrir la mano de obra en la industria del calzado y demás manufacturas de cuero y piel, solicitándose del Ministerio de Abastecimientos, en el caso que se produzcan, los aumentos proporcionales que proceda introducir en dicho calzado tipo.

No podrán ser objeto de aumento de precio los pedidos que los fabricantes hayan aceptado en firme.

El calzado tipo llevará grabado en la suela, además del precio de su venta al detall, el número indicador del fabricante que lo hubiera elaborado.

En esta clase de calzado-tipo, el público abonará precisamente el precio grabado en la suela, sin que pueda reclamarse aumento alguno por transportes.

Art. 31. Cuando un fabricante de calzado no encuentre pieles de la calidad convenida para la fabricación del calzado-tipo, los interesados se dirigirán al Comité para que éste tome las disposiciones necesarias.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las multas.

Art. 32. La falta de cumplimiento á las órdenes del Comité dará lugar, por cada infracción, á una multa que impondrá éste, dentro de los límites de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y sin perjuicio de las sanciones penales que la misma establece; esto no obstante y cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, á juicio del Comité, podrá éste graduar las multas á razón del 20 por 100 del valor de las mercancías ó de la ocultación objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo; pero se podrá recurrir contra ellas en alzada á este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 21 de Noviembre de 1919.

#### CAPÍTULO VII.

##### De las investigaciones.

Art. 33. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime conducentes á comprobar la exactitud de los datos comprendidos en las relaciones juradas y de la fiel observancia de las obligaciones que por la Real orden de 11 de Noviembre último se le imponen.

Podrá para estos fines delegar sus funciones, y las personas en quienes las delegue tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación y entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales que convengan reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Art. 34. Para indemnizar á los



CLASE DE GENERO.

EXISTENCIA EN EL DÍA DE HOY.

VENDIDOS DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL.

VENDIDOS DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN.

Hojas tireta. . . . .	Ud. <sup>a</sup> .....	K. <sup>o</sup> .....	Ud. <sup>a</sup> .....	K. <sup>o</sup> .....	Ud. <sup>a</sup> .....	K. <sup>o</sup> .....
Crupones tireta. . . . .	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....
Cuellos y faldas. . . . .	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....
Hojas sillero. . . . .	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....
Idem guarnimentera.. . . .	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....	> .....

Sección piel pequeña:

Terneras y becerros cromo negras. . . . .	Docenas .....	Docenas .....	Docenas .....
Idem id. id. color. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. vegetal negras. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. id. color. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. id. grasas. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. id. pasta. . . . .	> .....	> .....	> .....
Badanas cromo negras . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem vegetal negras. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. guantería. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. pasta . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem gamuzas . . . . .	> .....	> .....	> .....
Cabras cromo negras. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem vegetal negras . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. pasta . . . . .	> .....	> .....	> .....
Calcutas cromo negras . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem vegetal negras . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. pasta . . . . .	> .....	> .....	> .....
Caballos cromo negros . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem vegetal negros. . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. color . . . . .	> .....	> .....	> .....
Idem id. pasta . . . . .	> .....	> .....	> .....
Badanas charoles . . . . .	> .....	> .....	> .....
Becerras charoles . . . . .	> .....	> .....	> .....
Charolinas. . . . .	> .....	> .....	> .....

GÉNEROS EN CURTICION O ELABORACION

Sección pieles grandes:

Suela en curtición de 8 kgs. arriba . . . . .	Hojas .....	Badanas curtición cromo. . . . .	Doc. <sup>a</sup> .....
Suela en curtición de 5 á 8 kgs. . . . .	> .....	Idem id. vegetal. . . . .	> .....
Palmilla en curtición. . . . .	> .....	Cabras curtición cromo . . . . .	> .....
		Idem id. vegetal. . . . .	> .....

Sección piel pequeña:

Terneras y Becerras curtición cromo. . . . .	Doc. <sup>a</sup> .....	Caballos curtición cromo. . . . .	> .....
Terneras y Becerras curtición vegetal. . . . .	> .....	Idem id. vegetal, . . . . .	> .....
		Charoles en curtición. . . . .	> .....

MODELO NUMERO 3

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES DE CALZADO

RELACION jurada de las existencias que el ..... Don .....  
de ..... posee el día 30 de ..... de 19 .....

CALZADO PARA	EXISTENCIAS EN FABRICACIÓN.	EXISTENCIAS COMPLETAMENTE TERMINADAS.	VENDIDO EN ESTE MES PARA EL PAÍS.	VENDIDO EN ESTE MES PARA EXPORTACIÓN.
Caballero, núms. 38 al 45. . . . .	Pares .....	Pares .....	Pares .....	Pares .....
Señora, núms. 32 al 40. . . . .	> .....	> .....	> .....	> .....
Niño, núms. 16 al 37. . . . .	> .....	> .....	> .....	> .....

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de la provincia hagan saber á los industriales á que la misma se refiere, cuanto con ellos se relaciona.

Palencia 5 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Antonio Mazorra.

Ayuntamientos

Paredes de Nava.

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia ha sido nombrado Recaudador de los repartimientos de consumos y déficit de esta villa, el vecino de la misma, Mariano Infante Fernández, habiendo cesado en dicho cargo D. Eduardo Prieto.

Asimismo se hace saber que para el pago voluntario del 4.º trimestre de consumos y déficit del ejercicio de 1919-20, se concede un nuevo plazo, que dará principio el día 10 y terminará el 14 de los corrientes, verificándose la recaudación en la planta baja del Ayuntamiento, de diez á una y de tres á seis de la tarde.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Paredes de Nava 3 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Ramiro Ortíz.

Mozón de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal mulatero, con el sueldo anual de novecientas cuarenta pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por

trimestres vencidos, más la asistencia médica-farmacéutica gratuita y lo que produzca el corral por los estiércoles.

Los que aspiren á la misma lo solicitarán de esta Alcaldía en término de diez días.

Monzón de Campos 26 de Abril de 1920.—El Alcalde, Pompeyo Merino.